



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1968-2003-AA/TC

PIURA

LUZ ANGÉLICA SAAVEDRA SARANGO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Sullana, a los 25 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Luz Angélica Saavedra Sarango, contra la sentencia de la Sala Descentralizada Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 100, su fecha 20 de junio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Sullana, a fin que se inaplique la Resolución de Alcaldía N.º 055-2003/MPS, de fecha 3 de enero de 2003, se ordene su reposición como empleada de dicha institución y el pago de sus remuneraciones devengadas. Sostiene que ingresó a laborar en la entidad demandada como asistente administrativa, bajo la modalidad de servicios no personales con cargo a Gasto de Inversión, desde el 1 de abril de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002, acumulando más de 3 años continuos de servicios; y que, según el artículo 1º de la Ley N.º 24041, los servidores públicos contratados que tengan más de un año ininterrumpido de servicios en labores de naturaleza permanente, no podrán ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que a la demandante no le alcanza el beneficio previsto en el artículo 1º de la Ley N.º 24041, ya que no cumple con los requisitos exigidos, debido a que la naturaleza jurídica de su contratación está sujeta al rubro de Proyectos de Inversión, siendo aplicable al caso el artículo 2º de dicha ley; es decir, que no se requiere del procedimiento administrativo establecido por el Decreto Legislativo N.º 276, en caso de cese o destitución.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Sullana, con fecha 27 de febrero de 2003, declaró fundada la demanda, estimando que la actora ha trabajado por más de un año en forma ininterrumpida en labores de naturaleza permanente para la emplazada, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N.º 24041.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada y la declaró improcedente, por considerar que la demandante no se encuentra comprendida dentro de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N.° 24041, ya que sus contratos fueron siempre a plazo determinado, por servicios no personales, no habiéndosele vulnerado derecho constitucional alguno.

## FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que la demandante ha acreditado, de manera indubitable, haber prestado servicios para la demandada como asistente administrativa y secretaria, durante más de un año consecutivo, labor propia de las municipalidades, y, por ende, de carácter permanente, conforme consta de las Resoluciones de fojas 2 a 22 y en especial de la Resolución de Alcaldía N.° 1030-2002/MPS, de fojas 23, que le reconoce el carácter de plazo indefinido al contrato suscrito por la actora, pese a que luego fue modificado por la cuestionada Resolución de Alcaldía N.° 0055-2003/MPS, de fojas 24.
2. Por tal razón, a la fecha del cese, la accionante había adquirido la protección prescrita en el artículo 1° de la Ley N.° 24041, sustentada en el principio de protección al trabajador, cuyo tenor es la aplicación de la condición más beneficiosa al trabajador, y que la Constitución consagra en su artículo 26°, inciso 3; así como en el principio de primacía de la realidad, según el cual, en caso de discordia entre lo que ocurriese en la práctica y lo que apareciera de los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en el terreno de los hechos.
3. Siendo así, la demandante sólo podía ser despedida por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276, por lo que la decisión de la demandada de dar por concluida la relación laboral que tenía con aquélla, sin observar el procedimiento señalado en la ley mencionada, resulta violatoria de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, reconocidos en los artículos 2°, inciso 15, 22° y 139°, inciso 3, de la Constitución Política vigente.
4. En cuanto al extremo referente al pago de las remuneraciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró el cese, este Tribunal ha establecido que ello no procede, por cuanto la remuneración es la contraprestación por el trabajo realizado, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho la indemnización que pudiera corresponderle.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

## FALLA

**REVOCANDO**, en parte, la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable la Resolución de Alcaldía N.° 0055-2003/MPS. Ordena que la demandada proceda a reincorporar a la demandante en su condición de contratada en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

igual nivel o categoría; y la **CONFIRMA** en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones que, por razón del cese, hubiese dejado de percibir, dejándose a salvo su derecho de reclamarlas en la forma legal respectiva. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**